

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS
TEXTO ACTUALIZADO

EXPEDIENTE 22.003

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 57 BIS Y REFORMA DEL ARTÍCULO 161 BIS DEL
CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 57 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 161 BIS DEL
CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónase un **inciso** al artículo 57 al Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 57.- Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.
- 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.
- 7) Los profesionales en ciencias médicas que sean condenados por violación o abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz, serán inhabilitados por un periodo de 50 años para ejercer su profesión con personas menores de edad o incapaces.**

ARTÍCULO 2- Adiciónase un párrafo tercero al artículo 161 bis del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 161 bis- Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de edad

[...]

Cuando un profesional en **ciencias médicas** cometa un delito sexual contra una persona menor de edad o incapaz, los jueces deberán inhabilitarlo **por un periodo de 50 años** para el ejercicio de su profesión con menores de edad o incapaces.

Rige a partir de su publicación.